

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA

SALA ÚNICA DE DECISIÓN



Magistrado Ponente:

LEONARDO CORREDOR AVENDAÑO

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
SENTENCIA	GENERAL N° 21 – SEGUNDA INSTANCIA N° 17
ACCIONANTE	CAMILA ITAMAR VAGAS APARICIO
AGENTE OFICIOSO	JOSÉ LUIS LASSO FONTECHA
ACCIONADO	UNIDAD DE SALUD DE ARAUCA (AUESA), HOSPITAL DE SARARE E.S.E y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES
RADICADO	81-736-31-04-001-2021-00289-01
RADICADO INTERNO	2022-00021
TEMAS Y SUBTEMAS	PROCEDENCIA DE LA ATENCIÓN INTEGRAL EN SALUD
DECISIÓN	REVOCA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Aprobado por Acta de Sala **No. 65**

Arauca (Arauca), diecisiete **(17) de febrero** de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a resolver la *impugnación* interpuesta por la autoridad accionada), **HOSPITAL DE SARARE E.S.E**, frente al fallo proferido el once (11) de enero de 2022 por el Juzgado Penal del Circuito de Saravena - Arauca, que concedió el amparo de los derechos fundamentales a la *vida* y *salud* invocados por el abogado **JOSÉ LUIS LASSO FONTECHA** en calidad de agente oficioso de menor de edad **CAMILA ITAMAR VAGAS APARICIO**, dentro de la acción de tutela que instauró contra de **UNIDAD DE SALUD DE ARAUCA (UAESA), HOSPITAL DE SARARE E.S.E y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES**

II. ANTECEDENTES

2.1. La tutela en lo relevante

De la lectura del escrito genitor y la revisión de las pruebas adosadas al plenario, se desprenden como fundamentos fácticos soporte de la presente tramitación, los que se describen a continuación:

La menor **CAMILA ITAMAR VAGAS** tiene 5 años de edad; y fue diagnosticada con TORTICOLIS ESPASMODICA por el médico tratante.

Señaló su agente oficioso, que la menor de edad es de nacionalidad venezolana y se encuentra registrada en el RUMV con permiso por protección temporal número 6250173.

Manifestó que el núcleo familiar de la menor de edad no cuenta con los recursos suficientes para sufragar RAYOS X COLUMNA CERVICAL, y que ante la ausencia de este servicio es clara la vulneración al servicio de salud, vida digna, mínimo vital e igualdad de la menor, como se encuentran plasmado en la Historia clínica.

Con base en los anteriores presupuestos facticos, solicitó la protección de los derechos fundamentales a la salud, la dignidad humana, el mínimo vital y a la seguridad social; como consecuencia de ello, pide que se le **UAESA, HOSPITAL DEL SARARE Y ADRES** autorizar y proporcionar los exámenes de RAYOS X COLUMNA CERVICAL para la accionante, además de una prestación del servicio médico integral.

2.2. Sinopsis procesal

Presentada la acción constitucional, esta fue asignada por reparto al Juzgado Penal del Circuito de Saravena - Arauca, autoridad judicial que mediante auto de fecha dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), admitió la tutela y ordenó notificar a los accionados.

Notificada la admisión, las entidades llamadas al proceso se pronunciaron en los siguientes términos:

2.2.3 ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.

Contestó el requerimiento a través del Jefe de la oficina jurídica de la entidad, quien señaló los lineamientos para la prestación del servicio en salud, atención a población no afiliada, en los siguientes términos:

“...3.1. RESPECTO A LA ATENCIÓN DE POBLACIÓN NO AFILIADA

En primer lugar, de acuerdo con la normativa anteriormente expuesta, NO es función de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad.

...

3.2. EN CUANTO A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD A LOS NACIONALES VENEZOLANOS

Con el fin de mitigar la creciente problemática social que se presenta en la frontera con Venezuela, el Gobierno Nacional a través de la Ley 1873 de 20174, fijó el diseño de una política integral humanitaria, así:

“(...) Artículo 140. El Gobierno Nacional en atención a la emergencia social que se viene presentando en la frontera con Venezuela, diseñará una política integral de atención humanitaria y asignará los recursos en la vigencia fiscal a través de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres. (...)”

...

Por lo anteriormente expuesto, se solicita al H. Despacho NEGAR el amparo solicitado por el accionante en lo que tiene que ver con la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, pues de los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado resulta innegable que la entidad no ha desplegado

ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor, y en consecuencia DESVINCULAR a esta Entidad del trámite de la presente acción constitucional.

En el mismo sentido, se implora IMPONER la carga a la accionante de legalizar su permanencia en Colombia, y realizar la afiliación formal al Sistema General de Seguridad Social en Salud, dentro de un término prudencial pero determinado.”

2.2.4 Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca – UAESA

Informó respecto la atención en salud de migrante de los países fronterizos de que trata el Decreto 2408 de 2018, de la siguiente manera:

“Artículo. 2.9.2.6.1. Objeto. *El presente Capítulo tiene por objeto establecer el mecanismo a través del cual el Ministerio de Salud y Protección Social pone a disposición de las entidades territoriales, los recursos que se prevean a nivel nacional para el pago de las atenciones iniciales de urgencia prestadas en el territorio colombiano a los nacionales de países fronterizos. Artículo 2.9.2.6.2. Atenciones iniciales de urgencia.* *Para efectos del presente capítulo, se entiende que las atenciones iniciales de urgencia comprenden, además, la atención de urgencias. Artículo. 2.9.2.6.3. Condiciones para la utilización de los recursos.* *Los recursos del nivel nacional que sean destinados para el pago de las atenciones iniciales de urgencia prestadas en el territorio colombiano a los nacionales de países fronterizos, deberán ser utilizados por las entidades territoriales, siempre que concurran las siguientes condiciones:*

- 1. Que corresponda a una atención inicial de urgencias en los términos aquí definidos.*
- 2. Que la persona que recibe la atención no tenga subsidio en salud en los términos del artículo 32 de la Ley 1438 de 2011 ni cuente con un seguro que cubra el costo del servicio.*

3. Que la persona que recibe la atención no tenga capacidad de pago.
4. Que la persona que recibe la atención sea nacional de un país fronterizo
5. Que la atención haya sido brindada en la **red pública hospitalaria del departamento o distrito. Parágrafo.** Con el fin de incentivar la adquisición de un seguro o plan voluntario de salud, las autoridades de ingreso al país informarán al nacional del país fronterizo, mediante el mecanismo más idóneo, de la existencia de esa posibilidad

En virtud de lo expuesto anteriormente, para la atención a la población migrante, De acuerdo a lo establecido en la normatividad Vigente se garantiza específicamente la atención **de urgencias en la red Pública del Departamento...**

La menor CAMILA ITAMAR VAGAS APARICIO, por su estado de salud y en su calidad de extranjero, hasta que no se solucione su situación como tal, tiene derecho a un mínimo vital, es decir, a recibir atención básica por parte del Estado en casos de extrema necesidad y urgencias, en aras de que le sean garantizadas sus necesidades más elementales y primarias. No obstante, en observancia a lo dispuesto en el artículo 4 de la Constitución Política, debe ceñirse a lo reglamentado “Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.

Por lo anterior, solicito respetuosamente señor juez, **NO TUTELAR Y DECLARAR IMPROCEDENTE** la presente acción de tutela, en consideración que, no se han vulnerado los derechos fundamentales invocados por JOSÉ LUIS LASSO FONTECHA a favor de CAMILA ITAMAR VAGAS APARICIO, que como se puede evidenciar, ha sido atendida por urgencias en la ESE Hospital del Sarare. Lo cual no prueba que esta entidad le haya negado algún servicio de salud, y hasta que no termine de legalizar su situación en el país, solo tendrá derecho a recibir la atención de urgencias, sin la continuidad de tratamientos.

2.2.5. HOSPITAL DEL SARARE E.S.E

Realizó su manifestación bajo los anteriores argumentos:

“PRIMERO: EL HOSPITAL DEL SARARE E.S.E. brinda la atención del servicio de salud a la población migrante de forma integral en todos los eventos de urgencias, en aplicación a la Circular 025 de 2017 del Ministerio de Salud y Protección Social; en la cual establece que las IPS deben “garantizar la atención de urgencias a la población migrante, según los criterios técnicos y ámbito de aplicación establecidos en la Resolución 5596 de 2015, relacionada con la selección y clasificación de pacientes, en los servicios de urgencias – Triage, incluyendo los casos de violencia sexual.” SEGUNDO: De acuerdo con lo anterior, es importante mencionar que la menor CAMILA ITAMAR VAGAS APARICIO, le ha sido brindada la atención integral en salud de acuerdo con sus ingresos en la presente vigencia a la E.S.E HOSPITAL DEL SARARE, garantizando el día 27 de noviembre del año en curso, atención a sus patologías de “TORTICOLIS ESPASMÓDICA.”, de acuerdo con la base de datos y el archivo del historial clínico de la E.S.E. HOSPITAL DEL SARARE anexo con la presente contestación. TERCERO: De acuerdo a lo anterior, es claro evidenciar que el HOSPITAL DEL SARARE E.S.E ha brindado atención integral de acuerdo con las patologías presentadas por la paciente, siendo ordenado por el médico tratante los servicios ambulatorios de “RX COLUMNA CERVICAL”, CONSULTA AMBULATORIA DE MEDICINA GENERAL” en atención a su ingreso el día 27 de noviembre.

...

PETICIÓN

PRIMERO: Solicito, respetuosamente señor Juez, se ORDENE a LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA (UAESA), generar de manera inmediata la autorización de los servicios de salud requeridos por la tutelante y el RECOBRO DEL 100% de los servicios especializados que sean brindados a la menor CAMILA ITAMAR VAGAS APARICIO, a favor del HOSPITAL DEL SARARE E.S.E, hasta que se cumpla su regularización de permanencia en el país respecto de los servicios solicitados (ESTUDIO FISIOLÓGICO COMPLETO DEL SUEÑO, POLISOMNOGRAFIA y OSTEOTENDITOMETRIA POR ABSORCIÓN DUAL) se encuentra en revisión por parte del área TÉCNICA DE SALUD.

3. La decisión recurrida

Mediante providencia del once (11) de enero de dos mil (2022), el Juzgado Penal del Circuito de Saravena – Arauca, luego de retomar los hechos expuestos en el escrito contentivo de la presente acción y citar la jurisprudencia aplicable al tema, decidió amparar los derechos fundamentales a la *vida y salud* de la menor CAMILA ITAMAR VAGAS APARICIO; en consecuencia, ordenó:

“PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales invocados por el doctor JOSÉ LUÍS LASSO FONTECHA a favor de la menor CAMILA ITAMAR VAGAS APARICIO, brindando por parte de las entidades de la salud la atención de urgencias en salud que requiera la paciente en atención a su patología, con sujeción a la normatividad vigente y en aras de que cuente con la atención pertinente, permanente y oportuna a través de la red de IPS con las que cuenta en el Departamento.

SEGUNDO: INSTAR al representante de la menor accionante CAMILA ITAMAR VAGAS APARICIO, para que, en aras de garantizar sus derechos, acuda oportunamente y proceda a afiliarse al Sistema General de Seguridad Social en Salud, conforme a las reglas de afiliación establecidas en el Decreto Único Reglamentario 780 de 2016 emitido por el Ministerio de Salud y Protección Social el 6 de mayo de 2016.

3.4 La impugnación

Inconforme con la decisión, el **HOSPITAL DEL SARARE E.S.E** impugnó, la decisión, oportunidad en la cual insistió en los argumentos planteados al contestar al interior del trámite constitucional.

Destacó la existencia de un hecho superado, toda vez que al menor el día 27 de noviembre de 2021, se le dio la atención a su requerimiento en salud, de conformidad con la urgencia presentada, por lo tanto no se ha vulnerado ningún derecho fundamental, como se puede observar en la historia clínica aportada.

Actuación en segunda instancia

Mediante comunicación telefónica, procedió el despacho sustanciador a establecer si efectivamente se practicó la RX, a lo cual respondió la progenitora de CAMILA ITAMAR VAGAS APARICIO, en el sentido que no acudió con su hija al Hospital para la práctica de dicho examen.

III. CONSIDERACIONES

3.1 Competencia

Es competente este Tribunal para desatar la *impugnación* formulada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del artículo 86 de la Carta Política, en atención al factor *funcional*, por cuanto el despacho cognoscente ostenta la calidad de Circuito de este Distrito Judicial, del cual esta Corporación es su superior.

3.2 Problema jurídico

Corresponde a esta Corporación determinar si es procedente sostener la orden de la juez de primer grado que amparó los derechos fundamentales a la *vida* y *salud* de la menor **CAMILA ITAMAR VAGAS APARICIO**, o si, por el contrario, como lo sostiene el **HOSPITAL DEL SARARE E.S.E** se debe revocar la protección otorgada.

3.3 Tesis de la Sala

Esta Corporación partirá por señalar, que en el evento que convoca la atención de la Sala, se **REVOCARÁ** la sentencia de primera instancia, al no acreditarse, en juicio la vulneración de los derechos fundamentales de la tutelante. Al efecto, sirven de sustento los siguientes argumentos:

Aspectos normativos y jurisprudenciales sobre el derecho a la salud de los habitantes del territorio nacional y la obligación del Estado de universalizar el aseguramiento al sistema de salud.

Conforme lo establecen los artículos 48 y 49 de la Constitución Política de Colombia, la Seguridad Social en Salud es un servicio público obligatorio a cargo del Estado sujeto a los principios de eficiencia, solidaridad y universalidad, cuyo acceso debe garantizarse a todas las personas en su faceta de *“promoción, protección y recuperación de la salud”*.

En su artículo 100, la Carta Magna se refiere concretamente a los derechos de los extranjeros y dispone que éstos gozan de los mismos derechos civiles y garantías que se les conceden a los colombianos. En este mismo artículo se establece que, por razones de orden público, el ejercicio de determinados derechos civiles de los extranjeros puede ser limitado o negado, y que el goce de las garantías concedidas a los colombianos se hará *“con las limitaciones establecidas en la Constitución y en la ley”*.

Estas disposiciones constituyen una de las tantas cláusulas constitucionales donde se recuerda que la garantía de los derechos fundamentales no depende de la condición de ciudadano sino de la condición de ser humano, esto es, de ser una persona que habita el territorio nacional.

El cubrimiento universal en el Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS)

La ley 100 de 1993 en su artículo 156 consagra el deber de todos los habitantes del territorio colombiano de estar afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, previo el pago de la cotización reglamentaria o a través del subsidio que se financiará con recursos fiscales, así como el de solidaridad con los ingresos propios de los entes territoriales.

A partir de la expedición de la Ley 1438 de 2011, que estableció la universalización del aseguramiento, se estipuló que *“todos los residentes en el país deberán ser afiliados del Sistema General de Seguridad Social en Salud”*, para lo cual el Gobierno Nacional desarrollará mecanismos que garanticen dicha afiliación.

Así mismo, la aludida norma regló el trámite a seguir en los casos en que una persona no asegurada requiriera atención en salud. En tales eventos, la norma dispuso que, si la persona manifiesta no tener capacidad de pago será atendida obligatoriamente y afiliada por una EPSS de forma preventiva al Régimen Subsidiado, mediante un mecanismo simplificado, señalando además, que dentro de los 8 días siguientes la EPSS verificará si la persona es elegible para el subsidio en salud, y en caso de no serlo se procederá a cobrar los servicios prestados. En tal proceso se verificará el cumplimiento de los requisitos de afiliación al SGSSS.

Sobre esta disposición la Corte Constitucional se pronunció en la sentencia T-611 de 2014 y estableció, que la introducción del artículo 32 de la Ley 1438 de 2011 implicó no solo la desaparición de la figura de participantes vinculados del artículo 157 de la Ley 100 de 1993, sino que además, *“generó una mayor carga en las entidades territoriales, ya que es en estas últimas en quienes recae el deber de asumir de manera activa la obligación de garantizar un verdadero acceso al servicio de salud a toda aquella población pobre no asegurada, que no tiene acceso al régimen contributivo, máxime cuando se ha establecido el carácter de fundamentalidad del derecho a la salud”*. En otras palabras, después de esta norma los entes territoriales tienen el deber de afiliar al Régimen Subsidiado a toda la población pobre que resida en su jurisdicción y no se encuentre asegurada.

El derecho a recibir atención de urgencias

La normativa que regula la prestación de los servicios de salud consagra la *“atención inicial de urgencias”* obligatoria en cualquier IPS del país, como una garantía fundamental de todas las personas. En este sentido, el artículo 168 de la Ley 100 de 1993, reiterado por el artículo 67 de la Ley 715 de 2001, señala:

*“La **atención inicial de urgencias** debe ser prestada en forma obligatoria por todas las entidades públicas y privadas que presten servicios de salud, a todas las personas, independientemente de la capacidad de pago. Su prestación no requiere contrato ni orden previa. El costo de estos servicios será pagado por el Fondo de Solidaridad y Garantía en los casos previstos en el artículo anterior, o por la Entidad Promotora de Salud al cual esté afiliado, en cualquier otro evento.*

PARÁGRAFO. Los procedimientos de cobro y pago, así como las tarifas de estos servicios serán definidos por el gobierno nacional, de acuerdo con las recomendaciones del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud”.

A su vez, el párrafo del artículo 20 de la Ley 1122 de 2007 expresamente dispone: *“Párrafo. Se garantiza a todos los colombianos la atención inicial de urgencias. Las EPS o las entidades territoriales responsables de la atención a la población pobre no cubierta por los subsidios a la demanda, no podrán negar la prestación y pago de servicios a las IPS que atiendan sus afiliados, cuando estén causados por este tipo de servicios, aún sin que medie contrato”.*

Finalmente, el literal b) del artículo 10 de la Ley 1751 de 2015, al establecer los derechos y deberes de las personas referidos a la prestación del servicio de salud, dispuso lo siguiente: *“Las personas tienen los siguientes derechos relacionados con la prestación del servicio de salud: (...) b) Recibir la **atención de urgencias** que sea requerida con la oportunidad que su condición amerite sin que sea exigible documento o cancelación de pago previo alguno”.*

La normativa advierte igualmente que el incumplimiento de esta disposición será sancionado por la Superintendencia Nacional de Salud con multas, por una sola vez o sucesivas, hasta de 2000 salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) por cada omisión, y en caso de reincidencia hasta la pérdida o cancelación del registro o certificado de la institución.

4. El derecho a la salud de los migrantes conforme el derecho internacional y las obligaciones mínimas del Estado colombiano.

Con relación al derecho a la salud de los migrantes, el artículo 2° de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales garantizan a los *«migrantes regularizados o en situación de irregularidad el derecho a la salud conforme al principio de no discriminación»* (Se resalta).

En desarrollo de dicho principio, la Observación General No. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales señala que los Estados deben garantizar, en condiciones de igualdad, el derecho a la salud de todas las personas en sus facetas preventiva, paliativa y curativa, *“incluidos, los presos o detenidos, los representantes de las minorías, los solicitantes de asilo o los inmigrantes ilegales”*. Así mismo, indica, que deben abstenerse de imponer prácticas discriminatorias como política de Estado y, particularmente, *«en relación con el estado de salud y las necesidades de la mujer»*.

Por su parte, la reciente Declaración del Comité sobre las obligaciones de los Estados con respecto a los Refugiados y los Migrantes, en virtud del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (2017), determina el alcance del derecho a la salud de esta población al expresar que *«el contenido mínimo esencial de cada uno de los derechos debe protegerse en todas las circunstancias, y las obligaciones que esos derechos conllevan deben hacerse extensivas a todas las personas que se encuentran bajo el control efectivo del Estado, sin excepción»*¹.

5. Caso concreto

¹ Sentencia T-210 de 2018 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

Para esta Corporación es claro, tal y cómo se indicó en el escrito de impugnación, la entidad recurrente alega la configuración del hecho superado, pues la accionada brindó atención médica a la urgencia presentada por a la menor de edad TORTICOLIS ESPASMÓDICA, desde el 27 de noviembre de 2021, como se desprende en su historia clínica, en la cual se le garantizó integralmente los servicios, atención al diagnóstico, todo dentro los parámetros legales establecidos por la entidad prestadora de salud.

El Juez de primera instancia tuteló los derechos fundamentales de la menor de edad CAMILA ITAMAR VAGAS, y lo ordenó la atención en urgencias de la menor, de igual manera insto al representante de la accionante para que acuda oportunamente y proceda afiliarse al Sistema General de Seguridad Social en Salud, conforme las reglas de afiliación establecidas en el Decreto 780 de 2016 emitido por el Ministerio de Salud y Protección Social el 6 de mayo de 2016

Resulta preciso aclarar, que si bien la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que los extranjeros tienen derechos en materia de salud también ha resaltado el deber que les asiste de cumplir el ordenamiento jurídico, en cuanto el artículo 4° de la C.P. dispone que *“es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades”*, reconociendo además la obligación del Estado colombiano de responder por la salud de los migrantes, conforme el derecho internacional y las obligaciones mínimas en cuanto, en principio, debe brindarles la atención médica de urgencia y en general no se puede condicionar su atención, específicamente la de los venezolanos, al cumplimiento de las exigencias legales atendida la dificultad que ellos tienen de adquirir la documentación exigida, en razón a la debilidad institucional existente en dicho país.

La Corte ha sido enfática en señalar que los extranjeros, por el solo hecho de ser personas que habitan el territorio nacional son titulares de la protección de sus derechos a la salud y a la vida digna, como puede verificarse en las reglas señaladas por el alto Tribunal en las sentencias T-314 de 2016, SU-677 de 2017, T-705 de

2017, T-210 de 2018, T-348 de 2018 y T-197 de 2019, previstas de la siguiente manera:

“a. El derecho a la salud es un derecho fundamental y uno de sus pilares es la universalidad, cuyo contenido no excluye la posibilidad de imponer límites para acceder a su uso o disfrute.

b. Los extranjeros gozan de los mismos derechos civiles que los nacionales colombianos, y, a su vez, se encuentran obligados a acatar la Constitución y las leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades.

C. Los extranjeros regularizados o no, tienen derecho a recibir atención básica y de urgencias con cargo al régimen subsidiado cuando carezcan de recursos económicos, en virtud de la protección de sus derechos a la vida digna y a la integridad física, sin que sea legítimo imponer barreras a su acceso.

d. La atención mínima a la que tienen derecho los extranjeros, cuya situación no ha sido regularizada, va más allá de preservar los signos vitales y puede cobijar la atención de enfermedades catastróficas o la realización de cirugías, siempre y cuando se acredite su urgencia para preservar la vida y la salud del paciente

e. Los extranjeros que busquen recibir atención médica integral –más allá de la atención de urgencias–, en cumplimiento de los deberes impuestos por la ley, deben cumplir con la normativa de afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud, dentro de lo que se incluye la regularización de su situación migratoria.”

En efecto, tal como lo recalcó la Corte Constitucional en la sentencia T-452 de 2019, una adecuada atención de urgencias comprende todos los medios necesarios y disponibles para estabilizar la situación de salud del paciente, preservar su vida y atender sus necesidades básicas, precisando, además: *“Es por ello, que esta Corte ha señalado que en algunos casos excepcionales, dicha atención puede llegar a incluir el tratamiento de enfermedades catastróficas como el cáncer, cuando los mismos sean solicitados por el médico tratante como urgentes y, por lo tanto, sean indispensables y no puedan ser retrasados razonablemente sin poner en riesgo la vida”.*

De conformidad con lo expuesto, encuentra la Sala, que no hay evidencia que se hayan desconocido los derechos fundamentales a la salud, pues la entidad recurrente fue clara desde su escrito de contestación que para la data 27 de noviembre de 2021 se le brindó las garantías integrales en salud a la paciente y accionante, no obstante, demostró una atención para la urgencia padecida, sin que ello implique un reconocimiento como afiliada al Sistema General en Salud.

Ahora bien, como se mencionó en la parte considerativa y en el mismo fallo de primera instancia, la prestación del servicio en salud a la menor de edad no se ha negado bajo ningún supuesto, y por el contrario se logró demostrar que la aquí representante de la accionante no ha desplegado siquiera el proceso de afiliación a una EPS, aun contando con el permiso de ciudadano extranjero, es decir, no se puede pretender una vulneración a derechos fundamentales cuando existe falta de responsabilidad por parte del usuario.

Aunado a lo anterior, el A quo decide en el numeral primero del fallo de primera instancia, tutelar los derechos fundamentales de CAMILA ITAMAR VAGAS APARICIO, sin embargo, la orden del numeral dos, es la instar a la representante de la menor de edad, con el fin de afiliarse al Sistema General de Seguridad Social en Salud, estando claro para esta Sala que, sin necesidad de una orden o acción de tutela la aquí menor goza del servicio médico integral, para el caso de urgencias conforme se desprende en la parte considerativa.

Análisis concreto de la práctica del examen

El centro de la solicitud constitucional versa sobre la práctica del examen denominado RX COLUMNA CERVICAL, puede notarse a priori que no es un procedimiento de urgencia, sumado ello a la circunstancia manifestada por la madre de la peticionaria, en el sentido que no acudió con su hija al Hospital para la práctica de dicho examen.

Por ello, no se evidencia en ningún momento la negligencia de la accionada, toda vez que no se adelantó alguna acción de solicitud de la práctica del examen, sino que simplemente su agente oficioso se limitó a radicar la acción de tutela de forma inmadura. De tal suerte, no se acreditó acción u omisión por parte del HOSPITAL DE SARARE que afectara los derechos fundamentales de la menor CAMILA ITAMAR VAGAS APARICIO.

En lo que respecta al tratamiento integral la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática que esta debe ser autorizado cuando la persona padece de una enfermedad catastrófica, como lo es el VIH o el cáncer, pues con ello se busca que los servicios de salud sean prestados por la E.P.S de manera continua y permanente sin que el factor económico represente un obstáculo para su prestación.

Disiente en este aspecto la Sala de la decisión adoptada por el a quo, al conceder el tratamiento integral, cuando no se encuentra acreditado que los servicios y procedimientos requeridos por la accionante hayan sido negados por parte de la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A – NUEVA E.P.S S. A sistemáticamente.

Conclusión

En consecuencia, deberá esta Sala revocar la decisión de primera instancia, y en su lugar negar el presente trámite constitucional, pues la presunta vulneración a los derechos fundamentales invocados no se logró demostrar, prueba de ello, es la historia clínica aportada por las partes, donde se plasma un “PLAN DE TRATAMIENTO” constitutivo de medicamentos, citas y terapias físicas; y como se indicó, durante la urgencia acaecida a la menor de edad se le suministró la atención integral en salud por parte del HOSPITAL DEL SARARE E.S.E de acuerdo a la situación actual que ostenta la menor de edad como extranjera.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, la **Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el once (11) de enero de 2022, por el Juzgado Penal del Circuito de Saravena – Arauca, y en su lugar **NEGAR** el amparo concedido, dentro de la acción de tutela promovida por **CAMILA ITAMAR VAGAS APARICIO**, a través de agente oficioso, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA –UAESA, HOSPITAL DEL SARARE y la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Por secretaría **NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes, **COMUNÍQUESE** al juzgado de conocimiento de la manera más expedita y **REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMLASE

LEONARDO CORREDOR AVENDAÑO

Magistrado Ponente

MATILDE LEMOS SANMARTÍN

Magistrada

ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ

Magistrada